

AUTO N° 1202 DE 2017

(20 de noviembre)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de la policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Guajira de 15 de julio de 2015 radicado bajo el N° 371 de ja a disposición de esta corporación 122 iguanas las cuales fueron incautadas a los señores CARLOS DAVID PACHECO PEREZ Y JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ en distracción – La Guajira.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-401 del 15 de julio de 2015, en el que se registra lo siguiente:

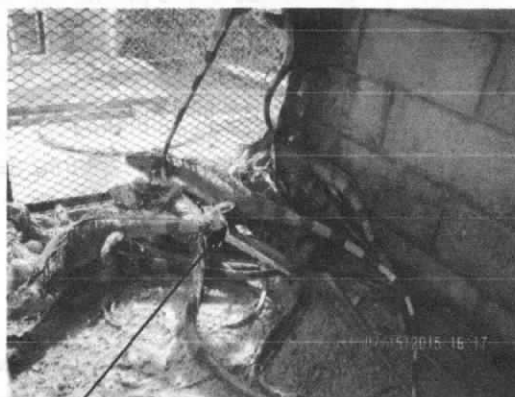
(...)

Mediante oficio de fecha julio 15 de 2015, con radicado Corpoguajira N° 371 de fecha julio 15 de 2015 recibido a las 11:10 horas cuyo asunto dejar a disposición especímenes de la fauna silvestre Iguanas mediante procedimiento de control de la policía de carreteras en puesto de control realizado el día 5/07/2015, donde fueron decomisadas 122 iguanas (Iguana iguana) capturados dos personas de nombre Carlos David Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.876 de becerril cesar y Jesús María Santiago Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía número 12.611.323 de Sabanalarga atlántico por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, de igual manera fue inmovilizado el vehículo de placas CHY-806 marca Daewoo de servicio particular.

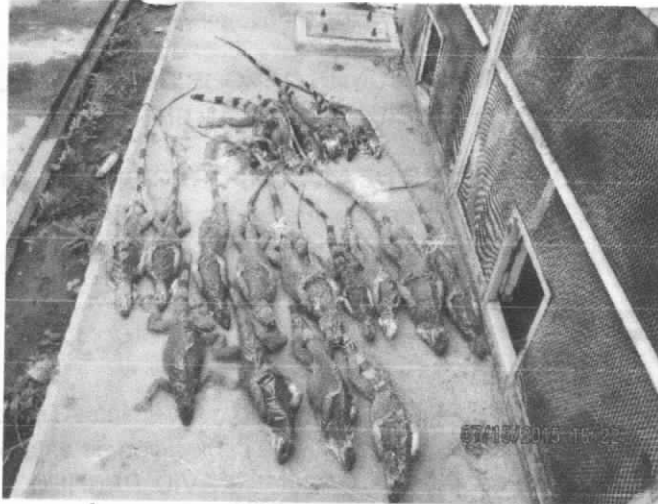
De la misma manera dejan a disposición de corpoguajira (122) iguanas de las cuales se reciben 39 muertas, las cuales se reciben y se dejan a disposición de la autoridad ambiental para los fines pertinentes. La aprensión de los especímenes de la fauna silvestre manifiesta la policía se realizó en el Km 32 de la vía Distracción – la Paz Cesar, las iguanas serán liberadas en la zona de reserva de la presa el cercado, lugar apto para brindarle seguridad y garantizarles su reproducción

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No **0120141**

REGISTRO FOTOGRAFICO:



Iguanas en la jaula vivas



Iguanas recibidas muertas muertas

(...)

Que mediante auto No 1302 del 11 de diciembre de 2015, se ordena la apertura de una investigación ambiental. La cual notificada el día 23 de noviembre de 2016 tal como consta en el expediente del proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Que el **Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. .

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa inicial obedece al acto administrativo bajo auto N° 1302 de Diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores CARLOS DAVID PACHECO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.194.876 expedida en Becerril, Cesar, y el señor JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.611.323 de Sabanalarga, Atlántico, por una presunta infracción ambiental. En relación con los siguientes hechos:

1. No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecua a la descripción típica de infracción ambiental por las siguientes razones:

Presuntos Infractores: CARLOS DAVID PACHECO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.194.876 expedida en Becerril, Cesar, y el señor JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.611.323 de Sabanalarga, Atlántico.

Imputación Fáctica: No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos esto de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Que el **Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Imputación Jurídica: el incumplimiento de las normas Artículo **Artículo 2.2.1.2.4.1;** del Decreto 1076 de 2015, Artículo **2.2.1.2.4.2.;** del Decreto 1076 de 2015 y Que el Artículo **2.2.1.2.4.3.;** del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

PRUEBAS

1. Informe técnico N° 344.401 de julio 15 de 2015.
2. La correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120141, con fecha de 15 de Julio de 2015.
3. acta de liberación de fauna silvestre.
4. acta de incautación de la policía.

Donde se realizó una APREHENSIÓN PREVENTIVA de ciento veinte dos (122) especie iguanas (iguana iguana).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico N° 344.401 de julio 15 de 2015, emitido por la Dirección Territorial Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el CARLOS DAVID PACHECO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.194.876 expedida en Becerril, Cesar, y el señor JESUS

MARIA SANTIAGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.611.323 de Sabanalarga, Atlántico, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos contra los señores CARLOS DAVID PACHECO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.194.876 expedida en Becerril, Cesar, y el señor JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.611.323 de Sabanalarga, Atlántico, por ser el responsable de aprovechamiento de fauna silvestre en el informe técnico No. 344.401 de fecha julio 15 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

Cargo Único: Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores CARLOS DAVID PACHECO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.194.876 expedida en Becerril, Cesar, y el señor JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.611.323 de Sabanalarga, Atlántico de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (20) días del mes de noviembre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur